



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 2020-150
Demandante : JORGE ANTURI ORTIZ
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**
Asunto : ADMITE INCIDENTE

El accionante **JORGE ANTURI ORTIZ**, actuando en nombre propio, con escrito radicado el 06 de agosto de 2020, presentó INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 29 de julio de 2020, a través de la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En atención a que mediante la Resolución No. 0113 de 2015, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 2043 de 2012, se creó y organizó la planta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creando grupos de trabajo, dentro de esos grupos encontramos la DIRECCIÓN DE REPARACIÓN, que tienen entre sus funciones, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. (Artículo 21. Decreto 4802 de 2011)

De acuerdo con la información obrante en el expediente, quien tiene el deber de acatar el fallo de tutela es la DIRECTOR DE REPARACIÓN cargo que actualmente ostenta el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.

En atención a esa solicitud y en virtud de lo ordenado en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a INICIAR INCIDENTE DE DESACATO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. Dar inicio al trámite incidental a que hace referencia el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Téngase al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de DIRECTOR DE REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, como presunto responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Notifíquese personalmente, en los términos del artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, del contenido de esta actuación, y concédase tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tengan en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

CUARTO. Solicítese al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de DIRECTOR DE REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé cumplimiento inmediato a la sentencia de tutela de la referencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para los fines señalados en el artículo 129 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af97595faf7b302a8283f51480ddd18c97138275dbf2dd20d8fb43da9b0be08**
Documento generado en 02/09/2020 02:41:43 p.m.